

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de mayo de 2018.

Material: Penal.

Recurrente: Gilberto Rosario Ramón.

Abogados: Licdos. Confesor Reyes Cuevas y Rudy De la Rosa Rosario.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Rosario Ramón, dominicano, mayor de edad, unin libre, militar, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2107331-1, con domicilio en la Respaldo La Marina n.º. 52, sector la Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Confesor Reyes Cuevas, en representación del Licdo. Rudy de la Rosa Rosario, en la presentación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rudy de la Rosa Rosario, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por la Procuradora General titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Licda. Celeste Reyes, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2018;

Visto la resolución n.º. 2509-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 1 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley n.º. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de octubre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Licdo. Edgar Nicols Ciccone Santos, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio contra Gilberto Rosario Romn, por el hecho de que: *“En fecha 26 de julio de 2017, a las 7:30 p.m., el encartado Gilberto Rosario Romn, fue arrestado en virtud de la orden de arresto No. 01161-2017, por los miembros de la DNCD, por el hecho de dejar abandonado el vehculo marca Hyundai, modelo Sonata, color gris, placa No. X307505, en la seccin Los Pilonos de Hatillo, municipio Las Charcas, provincia Azua, en fecha 21 de julio del ao en curso, ocupndosele en la parte trasera en una plataforma que le instalaran en el catre trasero, la cantidad de 9 paquetes de un vegetal color verde, presumiblemente Marihuana, con un peso de 46.88 libras; imputndole el tipo penal previsto y sancionado en los artculos 4d, 6a, 58 a y 75 prrafo II de la Ley n.º. 88-50 sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican el trfico de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano;*
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Azua, acogi totalmente la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante el nmero 585-2017-SRES-00208 el 7 de noviembre de 2017;
- c) que apoderado para la celebracin del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia n.º. 0955-2018-SSEN-00002 del 11 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Gilberto Rosario Ramn, de generales que constan, culpable de violacin a los artculos 4 letra “d”, 6 letra “a” y 75 prrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) aos de prisin a cumplir en la crcel 19 de marzo de esta ciudad de Azua, al pago de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos de multa y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la destruccin de la droga decomisada consistente en cuarenta y seis punto ochenta y ocho (46.88) libras de Cannabis Sativa (marihuana); CUARTO: Fija la lectura ntegra de la sentencia para el da 25/01/2018”;*

- d) que con motivo del recurso de apelacin incoado por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00144, ahora impugnada en casacin, emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha ocho (8) del mes de febrero del ao dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Rudy de la Rosa Rosario, abogado actuando en nombre y representacin del imputado Gilberto Rosario Ramn, contra la sentencia No. 0955-2018-SSEN-00002 de fecha once (11) del mes de enero del ao dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado recurrente Gilberto Rosario Ramn, al pago de las costas del procedimiento dealzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificacin para las partes; CUARTO: Ordena la notificacin de la presente sentencia al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casacin, propone los siguientes medios de casacin:

*“Primer Medio: Violacin al artculo 69 de la Constitucin de la Repblica; los jueces de la corte de apelacin, al fallar como lo hicieron violaron el derecho de defensa del recurrente, que es de orden constitucional; por lo que la*

presente sentencia debe ser casada en todas sus partes, ya que al recurrente no se le permitió defenderse, no se le escuchó, ni se le hizo un juicio público, oral y contradictorio, en igual de condiciones, sustentada en que el recurso de apelación el recurrente solo se limitó a enunciar consideraciones de hecho, sin atacar los vicios de la sentencia; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir y ponderar los documentos aportados; que la corte al fallar como lo hizo, no estatuyó sobre lo solicitado por la parte recurrente, limitándose solo a ponderar el cuerpo de la instancia, dejando así al recurrente el estado de indefensión, ya que no ponderó las pruebas, ni siquiera se le permitió al recurrente defenderse; que bien podría la corte ordenar regularizar el recurso de apelación a fin de garantizarle el derecho de defensa del recurrente, quien es el imputado en la querrela de que se trata, por demás es una querrela infundada; **Tercer Medio:** Falta de base legal, que la corte en el dispositivo de la sentencia objeto de recurso de casación, no motivó lo suficiente su sentencia, ya que no especifica cuando rechaza el recurso de apelación, solo se limita a rechazarlo sin establecer la causa por la cual falló como lo hizo; además, la corte no ponderó los documentos probatorios, ni las pruebas presentadas por el Ministerio Público”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“Al analizar la Corte de Apelación el recurso interpuesto por el imputado se ha podido comprobar que el abogado que lo representa solo se limitó a establecer consideraciones de hechos de todo lo que según él aconteció durante y después del arresto del imputado, y en las consideraciones de derecho se limita a enumerar y describir una serie de artículos del Código Procesal Penal, sin plantearle a esta Corte ningún vicio contra la sentencia recurrida encontrándose esta corte en la imposibilidad material de analizar las conclusiones de su recurso, al no haber denunciado como dijimos anteriormente, ningún vicio contra la sentencia recurrida tal como lo consagran los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, el primero que consagra los fundamentos denunciados contra la sentencia recurrida y el segundo debe establecerse concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, así como la norma violada y la solución pretendida”;

#### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:**

Considerando, que al examinar los medios y argumentos esgrimidos por el recurrente Gilberto Rosario Ramón, esta Sala advierte que la esencia de los mismos están estrechamente vinculados, y en ese sentido, proceder a responderlos de manera conjunta, de forma tal que en apretada síntesis, el recurrente refuta contra la sentencia impugnada, los aspectos siguientes, a saber: a) Violación al artículo 69 de la Constitución de la República; que al recurrente no se le permitió defenderse; no se le escuchó, ni se le hizo un juicio oral, público y contradictorio; b) Omisión a estatuir y ponderar los documentos aportados; limitándose solo a ponderar el cuerpo de la instancia, dejando así al recurrente en estado de indefensión; ya que no se le permitió al recurrente defenderse; c) Falta de base legal; sin establecer la causa por la cual falló como lo hizo; la corte no ponderó los documentos probatorios;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida cabe considerar, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho de defensa, cuando tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede desatender este aspecto planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que de la sentencia recurrida, se verifica que los Jueces de la corte a-qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, respondiendo de manera adecuada en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe; por lo que procede rechazar los vicios argüidos y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.

*Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Rosario Ramón, contra la sentencia número 0294-2018-SPEN-00144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gub.ve](http://www.poderjudicial.gub.ve)